



Cuernavaca, Morelos, a trece de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>o</sup>S/351/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**<sup>1</sup>; y,

### RESULTANDO:

1.- Subsanada la prevención ordenada, por auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra de OFICIAL DE TRÁNSITO C. RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ (SIC) ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA (sic); en la que señaló como acto reclamado "*La Boleta de Infracción Folio 5921, con fecha 04 de noviembre de 2016.*"(sic); y como pretensiones "... *La declaración de nulidad del acto impugnado... en consecuencia se me devuelva mi licencia de chofer número [REDACTED] del estado de Morelos...*"(sic); por tanto, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió** la **suspensión** para efecto de que [REDACTED] [REDACTED] estuviera en aptitud de manejar sin la correspondiente licencia de conducir, Tipo CHOFER, número [REDACTED] que le fue retenida por la autoridad demandada en garantía.

2.- Una vez emplazado, por auto de doce de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 29.

ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de tres de febrero de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por la autoridad demandada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil diecisiete, se precluyó el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto por el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** En auto de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas por el actor en su escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los formuló por escrito, no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en el **acta de infracción folio 5921**, expedida a las trece horas con trece minutos, del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su carácter de OFICIAL DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del acta de infracción folio 5921, expedida a las trece horas con trece minutos, del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, exhibida por la parte actora, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del acta de infracción exhibida que a las trece horas con trece minutos, del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se expidió el acta de infracción folio 5921, al vehículo Marca: "Mercedes Benz" Tipo: "Microbus" Modelo: --- No. Placas: [REDACTED], Estado: "Morelos", No. de Serie: --- No. de Motor: --- Servicio: "Público"

Razón Social "Chapulín Morelos"; por el concepto de la infracción "Por falta de precaución al conducir" Art. de Reglamento de Tránsito "45" por el Oficial: "RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ", Observaciones: "CONSISTENTE EN NO OBSERVAR QUE PASAJE DESCienda CORRECTAMENTE QUEJA EMITIDA POR EL [REDACTED] --- ilegible" (sic) (foja 05).

**IV.-** La autoridad demandada RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; asimismo, señaló las defensas y excepciones derivadas de lo previsto por los artículos 47 y 48 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, porque la imposición de la multa cumple con los lineamientos que establece la ley y por tanto es improcedente la acción; y que la multa reunió todos los requisitos legales, que además al expedirlo se cumplió con el mandato constitucional de la protección de los derechos que establecen los artículos 1 y 4 de la Constitución federal.

**V.-** El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*;



asimismo, señaló las defensas y excepciones derivadas de lo previsto por los artículos 47 y 48 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, porque la imposición de la multa cumple con los lineamientos que establece la ley y por tanto es improcedente la acción; y que la multa reunió todos los requisitos legales, que además al expedirlo se cumplió con el mandato constitucional de la protección de los derechos que establecen los artículos 1 y 4 de la Constitución federal.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acta de infracción impugnada fue expedida a [REDACTED] en su carácter de conductor de la unidad "Microbus Chapulín Morelos" (sic), tal como se advierte del documento reclamado, descrito y valorado en el considerando tercero del presente fallo; en el que consta que le fue retenida como garantía su licencia de conducir; por tanto, cuenta con interés jurídico para incoar el presente juicio.

Las defensas y excepciones derivadas de lo previsto por los artículos 47 y 48 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, porque la imposición de la multa cumple con los lineamientos que establece la ley y por tanto es improcedente la acción; y que la multa reunió todos los requisitos legales, que además al expedirlo se cumplió con el mandato constitucional de la protección de los derechos que establecen los artículos 1 y 4 de la Constitución federal; **dado que tienen relación con el estudio de fondo del asunto planteado, se reserva su análisis en apartado subsecuente.**

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia

que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos y tres, doce y trece, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, *"...el C. agente no motivó de manera suficiente las conductas que dice realice, pues no basta solamente transcribir los supuesto que señala el Reglamento de Tránsito... sino que debe... señalar que conducta del ciudadano satisface los supuestos de ley que el Reglamento establece para imponer una infracción y que al mismo tiempo de enunciar un precepto legal como lo es el artículo 45 del Reglamento de Tránsito sea congruente con el supuesto acto de infracción realizado..."*(sic)

Al respecto, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio manifestó *"...Los actos impugnados por la conducta desplegada por el actor, encuadran en la hipótesis, se acreditan con las sanciones correspondientes que por el Reglamento de Tránsito de Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; en virtud de que el actor al conducir un vehículos del Servicio de Transporte Público; con número de concesión 291073P; esta llevaba pasaje; (niñ@s, mujeres, personas de la tercera edad y hombres); por su falta de precaución, pericia, pues al incorporarse de a la avenida Temixco, decidiendo pasaje enfrente de Oxxo; y no espero que bajara todas las personas de la unidad y este; emprendió la marcha de la unidad cerrándolas las puertas de la unidad; ello ocasiono; que una menor quedará atrapada en la puerta trasera; pues su cuerpo estaba fuera de la Unidad pegada a la misma; con siendo la mochila fue la que amortiguo el cierre de la puerta y el cuerpo de la menor... Si bien es cierto, que el artículo 45 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; solo contempla accidente... lo que motivo, que al manejar sin falta de*



*precaución, provoco dentro de la unidad del Servicio de Transporte Público; un hecho, donde se lesiono una menor de edad 'accidente', por lo que fue el motivo de la sanción; actos que incurren en la hipótesis de los artículos 44, 45, 46 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos"(sic)*

Además la autoridad demandada, al comparecer al juicio hizo valer las defensas y excepciones derivadas de lo previsto por los artículos 47 y 48 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, porque la imposición de la multa cumple con los lineamientos que establece la ley y por tanto es improcedente la acción; y que la multa reunió todos los requisitos legales, que además al expedirlo se cumplió con el mandato constitucional de la protección de los derechos que establecen los artículos 1 y 4 de la Constitución federal.

Son **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por la parte actora, dado que una vez analizada el acta de infracción folio 5921, emitida a las trece horas, con trece minutos del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aquí impugnada, este Tribunal advierte que la autoridad demandada fundó y motivo su expedición, de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	ART. DE REGLAMENTO DE TRÁNSITO
POR FALTA DE PRECAUCION AL CONDUCIR	45
OBSERVACIONES CONSISTENTE EN NO OBSERVAR QUE PASAJE DESCUENDA CORRECTAMENTE QUEJA EMITIDA POR EL LIC. AGUSTIN MUÑOZ ---ilegible	

En este sentido, el artículo 45 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, dice:

**Artículo 45.** En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente puede remitirlos ante las autoridades. La excepción no operará si el conductor

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos. No obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

El agente llenará la boleta de sanción señalando la falta que causó el accidente, retendrá la licencia o tarjeta de circulación y/o en su caso las placas.

Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes. Los vehículos al depósito o corralón, así como se aplicarán las infracciones que procedan.

En este contexto, le asiste razón al inconforme dado que tal y como lo alega, la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción aquí impugnada, **no fundó debidamente su actuar**, dado que el precepto legal señalado por la autoridad demandada, ya transcrito, no es congruente con las razones particulares que motivaron la expedición del acta de infracción reclamada.

Resultando **infundadas** las defensas de la autoridad demandada, en el sentido de que el actor al conducir la unidad de transporte público, no tuvo precaución al conducir, por no permitir el descenso de pasaje, lo que provocó el accidente de una menor; pues dicha conducta se encuentra tipificada en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, que dispone:

**Artículo 31.** Los conductores de vehículos que prestan el Servicio de Transporte Público de pasajeros deberán:

I. Conducir con licencia, tarjeta de circulación, portar placas de circulación o el permiso provisional vigente expedido por la autoridad Estatal;

II. Circular por el carril de la extrema derecha;

III. Circular con las puertas cerradas;

IV. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;

**V. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros, sólo cuando el vehículo esté sin movimiento;**

VI. Circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca; y

VII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal.

Al conductor que incumpla las obligaciones dispuestas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley y Reglamento de Transportes del Estado de Morelos, se sancionará, con multa equivalente en días al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, como a continuación se señala:





- a). Fracción I de 03 hasta 08 días y remisión del vehículo al depósito;
- b). Fracciones II, III, V y VI, de 03 hasta 08 días;
- c). Fracción IV, de 03 hasta 08 días; y
- d). Fracciones VII, de 03 hasta 20 días y remisión del vehículo al depósito.

Porción normativa en la que se prevé que los conductores de vehículos que prestan el Servicio de Transporte Público de pasajeros deberán **permitir el ascenso o descenso de pasajeros, sólo cuando el vehículo esté sin movimiento.**

Por tanto, la autoridad al momento de expedir el acta de infracción materia del presente juicio, debió precisar el artículo del Reglamento de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, que resulta aplicable a la conducta cometida por el aquí actor, **lo que en la especie no ocurrió.**

Ciertamente, una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que

se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En este contexto, tratándose de actos de molestia correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido; por tanto, al momento de expedir el acta de infracción impugnada el responsable estaba obligado a señalar en forma precisa **el precepto legal y fracción, aplicables al caso**, razones por las que la infracción impugnada no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por **tanto resulta ilegal**.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; y atendiendo a las pretensiones de la parte actora, se declara la **nulidad lisa y llana del acta de infracción folio 5921, expedida a las trece horas con trece minutos, del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, por RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su carácter de OFICIAL DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA.

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o

desconocidos; atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su carácter de OFICIAL DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, a devolver al hoy inconforme, la licencia de conducir, Tipo CHOFER, número [REDACTED], que le fuere retenida a la parte actora como garantía al momento de la expedición de la infracción impugnada, misma que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>2</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

**VII.-** En términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

<sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos de RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su carácter de OFICIAL DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana del acta de infracción folio 5921, expedida a las trece horas con trece minutos, del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, por RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su carácter de OFICIAL DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su carácter de OFICIAL DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, a devolver al hoy inconforme, la licencia de conducir, Tipo CHOFER, número [REDACTED], que le fuere retenida a la parte actora como garantía al momento de la expedición de la infracción impugnada, misma que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en



los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/351/2016, promovido por [REDACTED], contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de trece de junio de dos mil diecisiete.